

RESOLUCIÓN No. 02772

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, Resolución 1074 de 1997, el Decreto 01 de 1984 en armonía con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 0174 del 07 de enero del 2009**, inició el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, en contra de la sociedad **INVERSIONES QUIRIGUA LTDA**, identificada con **NIT. 800016744-3**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO BACHUE**, identificada con matrícula mercantil No. 547526, del predio ubicado en la Carrera 91 No. 90-75 de la localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo como base el **Concepto Técnico 8030 del 5 de junio del 2008**, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de diciembre del 2009, a la señora **EDELMA ROJAS DE BEDOYA**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad, quedando ejecutoriado el 29 de diciembre del 2009 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 20 de marzo de 2012.

Que esta Secretaría mediante la **Resolución 0098 del 07 de enero del 2009** procedió a formular un pliego de cargos en contra de la sociedad descrita, de la siguiente manera:

“(…)

Cargo Primero: No contar con el permiso de vertimientos otorgado por la SDA, en desarrollo de esta caducota (sic) el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 2 de la Resolución 1074 de 1997.

RESOLUCIÓN No. 02772

Cargo Segundo: *No presentar la caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados en la **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL BACHUE/ INVERSIONES QUIRIGUA LTDA.** En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1074 de 1997.*

(...)”.

Que la Resolución anteriormente citada, fue notificada personalmente a la señora **EDELMA ROJAS DE BEDOYA**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad, el día 21 de diciembre del 2009 y ejecutoriado el 22 de diciembre del 2009.

Que mediante el **Radicado 2010ER307 del 05 de enero del 2010**, la Representante Legal de la sociedad mencionada anteriormente, presento descargos frente a la **Resolución 0098 del 7 de enero del 2009**.

Que esta Secretaría a través de la **Resolución 3010 del 08 de abril del 2010** resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental declarando responsable de los cargos formulados mediante la Resolución 0098 del 7 de enero del 2009, a la sociedad **INVERSIONES QUIRIGUA LTDA**, identificada con **NIT. 800016744-3**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO BACHUE**, identificada con matrícula mercantil No. 547526, del predio ubicado en la Carrera 91 No. 90-75 de la localidad de Engativá de esta ciudad, Representada Legalmente por la señora **EDELMA ROJAS DE BEDOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.393.883, e imponiendo multa neta correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2010, equivalentes a una suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.150.000)**.

Que la anterior Resolución fue notificado personalmente el día 01 de septiembre del 2010 a la señora **EDELMA ROJAS DE BEDOYA**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad.

Que mediante el radicado 2010ER49707 del 03 de septiembre del 2010, la Representante Legal de la sociedad, interpuso Recurso de Reposición contra la **Resolución 3010 del 08 de abril del 2010**, por medio del cual, se resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales de los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **INVERSIONES QUIRIGUA LTDA**, identificada con **NIT.800016744-3** propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO BACHUE**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

RESOLUCIÓN No. 02772

"(...)

1. *La estación de Servicio está construida con total apego a las normas legales vigentes y cuenta con sus respectivas rejillas, cajas, trampas de lodos, trampas de grasas y aceites y se realizan los mantenimientos correspondientes.*
2. *Cuenta con recirculación de aguas industriales, nunca hemos atentado contra el medio ambiente, pues hemos sido respetuosos de las normas que lo protegen.*
3. *En cuanto al cargo primero, manifestamos reiteradamente que tuvimos registro de vertimientos Resolución 694 vigente hasta el año 2006. Luego se solicitó la renovación del mismo a nombre del señor Eugenio Marín quien tenía en arrendamiento el lavadero, radicado No.2006ER42440, donde nos contestaron hasta el año 2009 que había sido negado. Posteriormente se solicitó nuevamente la renovación en abril 13/2009 radicado No.2009ER16221 adjuntando los documentos pertinentes, y tan sólo en Julio 27/2010 radicado No.2010EE33584 nos informan que no cumplimos con ciertas normas y nos dan sesenta (60) días para arreglar esto. En ambas solicitudes hemos cumplido con el pago de la autoliquidación.*
4. *En cuanto al cargo segundo, les informamos que sí se presentó la caracterización y muestreo de los vertimientos generados tanto en la primera solicitud como en la segunda, realizadas por laboratorios y empresas autorizadas legalmente para tal fin, y cumpliendo en su momento con los parámetros que regían.*
5. *Con oficio 2010ER47686 y en respuesta al requerimiento No.2010EE33584 solicitamos una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado, por remodelación de la estación, en vista de que con la nueva construcción no queda lavadero de vehículos ni cárcamo de lubricación, debido a los múltiples problemas que esta actividad ocasiona, a pesar de ser una fuente de trabajo que se pierde.*
6. *En el artículo tercero de la parte resolutive de la resolución No.3010, nos hablan de una notificación al señor Germán Tello, supuesto Contador de la empresa, a lo cual informamos que no lo conocemos ni ha pertenecido a nuestra empresa.*

(...)"

Que se solicita en el recurso de reposición que se reconsidere y se levante la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)".

RESOLUCIÓN No. 02772

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia indica que:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).”

Que el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...).”

RESOLUCIÓN No. 02772

FUNDAMENTOS LEGALES

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, que: “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que cabe resaltar que, el trámite administrativo ambiental fue iniciado mediante el Auto 0174 del 07 de enero del 2009 y se le formuló cargos mediante la Resolución 0098 del 07 de enero del 2009, bajo la vigencia del Decreto 1594 de 1984, por ende, el mismo se continua con los preceptos establecidos en la norma mencionada anteriormente, según lo señalado en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, que cita:

“...El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984...”.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“(...) Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...) (Subrayas y negritas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 02772

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 02 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que dicho Recurso de Reposición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y se interpuso dentro de los términos legales de los artículos 51 y 52 de la normatividad descrita, por tanto, se tomara como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984.

Que los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)” (Subrayado fuera del Texto).

“(...) Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)” (Subrayado fuera del Texto).

“(...) ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente (...)”.

RESOLUCIÓN No. 02772

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establece que:

*“...**ARTÍCULO 73.** Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión...”.

Que, sin embargo, de lo anterior, es procedente señalar que la normatividad aplicable de acuerdo a la vigencia de las normas y los hechos objeto de investigación, la norma sustancial aplicable es el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 1074 de 1997.

Que el Decreto 1594 de 1984 reglamenta el uso del agua y el manejo de los residuos líquidos, por tanto, en su artículo 113, consagra:

“(...) Artículo 113. Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y las EMAR fijarán al usuario, en cada caso, los requisitos y condiciones necesarios para la obtención del respectivo permiso de vertimiento a que hace referencia este artículo (...).”.

Que el decreto señalado anteriormente en su artículo 118, estableció que:

“...Artículo 118. Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante [Sentencia](#) de agosto 14 de 1992 (Rad. 1479). Las solicitudes para renovación o prórroga del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante las EMAR dentro del primer trimestre del último año de vigencia. La tramitación correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo...”.

Que el mismo Decreto en su artículo 120 consagra:

RESOLUCIÓN No. 02772

“(...) Artículo 120. Los siguientes usuarios, entre otros, también deberán obtener los permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias correspondientes:

- a) Todas las municipalidades;*
- b) Los responsables de vertimientos líquidos no puntuales;*
- c) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes del lavado de instalaciones y naves aéreas de fumigación;*
- d) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de sitios de disposición final de residuos sólidos;*
- e) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de puertos aéreos, marítimos, fluviales y lacustres, así como de clubes náuticos;*
- f) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de cuarteles y bases de las fuerzas militares que no estén conectados a la red de alcantarillado público;*
- g) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de almacenamiento de materias primas;*
- h) Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transporten, traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros (...).”*

Que a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, indico:

“(...) Artículo 1º.- A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

Parágrafo 1º.- El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

Parágrafo 2º.- El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA (...).”

Que el artículo 2º de la Resolución 1074 de 1997, señalo:

RESOLUCIÓN No. 02772

“(...) Artículo 2º.- El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años (...).”

Que el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997 dispuso cuales son las concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público; así mismo el artículo 6º de la referida normatividad, consagro:

“(...) Artículo 6º.- Además de las restricciones señaladas en la tabla del artículo 3, se prohíbe el vertimiento a los cuerpos de agua de sustancias clasificadas como tóxicas.

Parágrafo. - Para la definición de categorías de toxicidad se tendrá en cuenta la clasificación propuesta por la Organización Mundial de la Salud (IPCS, Internacional Programme on Chemical Safety, WHO, 1992) (...).”

Que el artículo 9 de la Resolución 1074 de 1997, determino:

“(...) Artículo 9º.- En caso de incumplimiento de los estándares establecidos en la presente Resolución, el DAMA impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1º.- Los vertimientos cuyas concentraciones de Sólidos Suspendidos Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno que estén por debajo de los estándares previstos en la tabla del artículo 3 de ésta norma, serán objeto de tasas retributivas, en los términos del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y de sus normas reglamentarias (...).”

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente este Despacho procede a realizar las consideraciones pertinentes, a fin de desatar todos y cada uno de los motivos de inconformidad presentados, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto por la sociedad **INVERSIONES QUIRIGUA LTDA**, identificada con **NIT. 800016744-3**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO BACHUE**, en contra de la **Resolución 3010 del 08 de abril del 2010**, es de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que frente al primer y segundo argumento, este despacho desestima estos criterios, advirtiendo que no hacen referencia a los cargos formulados mediante Resolución 0098 del 07 de enero de 2009, emitida por la Directora Legal Ambiental, de esta Secretaría, por tanto, no entrará a desvirtuar los hechos objeto de reproche.

RESOLUCIÓN No. 02772

Que en relación al tercer argumento, debemos manifestar que no está en discusión lo relacionado con su registro de vertimientos, por cuanto la conducta por la que se le declaro responsable ambientalmente, fue por no contar con el respectivo **permiso** de vertimientos, que el usuario requería para poder verter aguas residuales al sistema de alcantarillado público; por tanto, no se desvirtúa lo endilgado en el cargo primero pues, no se cumplió con lo exigido por el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997 y demás normas vigentes para la época de los hechos, que entre otras exigencias, hacen imperante contar con el debido permiso de vertimientos.

Que de igual forma, el hecho de que se hubiesen radicado los documentos para el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, no significa que la Entidad, estuviera de por sí en la obligación de otorgarle dicho permiso, máxime si se tiene en cuenta que el solicitante no presentó en su totalidad los documentos requeridos para el mismo.

Que además la sociedad en mención, vencida la vigencia de la Resolución 1074 de 1997, por medio de la cual se le había otorgado permiso de vertimientos, presento de manera extemporánea una nueva solicitud de permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en los artículos 113, 118 y 120 del Decreto 1594 de 1984.

Que para el argumento cuarto, en el cual aduce haber remitido la caracterización y muestreo de los vertimientos generados en la primera y segunda solicitud, realizadas por laboratorios y empresas autorizadas. Se advierte que, la Resolución 694 del 23 de mayo de 2001, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, estableció la obligación de presentar anualmente, "en el mes de junio" (subrayado fuera de texto), una caracterización de vertimientos de todas las descargas, las cuales debían cumplir con los parámetros mínimos exigidos, obligación que fue incumplida por los propietarios de la **ESTACIÓN DE SERVICIO BACHUE**, de acuerdo a los documentos obrantes en el Expediente SDA-05-1998-150.

Que en relación con lo referido en el punto 5., que indico haber solicitado prórroga para dar cumplimiento al requerimiento de la SDA con oficio 2010EE33584, mediante Radicado 2010ER47686, se le informa al recurrente que dichos oficios no guardan relación temporal con los hechos endilgados, en los cargos formulados mediante la Resolución 3010 de 2010, por tanto, tampoco son procedentes.

Que respecto al punto 6, se le aduce al usuario, que es cierto lo señalado en este punto, toda vez que el artículo tercero de la Resolución 3010 del 08 de abril de 2010, por error de digitación mencionó una resolución que no corresponde al usuario objeto del presente trámite.

Que por lo anterior, esta Entidad bajo el presente acto, procederá a revocar el artículo tercero de la Resolución 3010 del 08 de abril de 2010, ya que el acto administrativo Resolución 0735 del 08 de febrero de 2008, mencionado en la citada resolución, no corresponde al usuario, pero es impetuoso aclarar que dicha revocatoria, no modifica el

RESOLUCIÓN No. 02772

sentido material de la decisión, es decir, dé declarar responsable de los cargos formulados mediante la Resolución 0098 del 07 de enero de 2009, a la sociedad **INVERSIONES QUIRIGUA LTDA**, por cuanto se cometió una infracción ambiental en el sentido de realizar actividades sin el debido permiso de vertimientos y al no presentar las caracterizaciones a las cuales estaba obligado.

Que nuevamente se le explica que su sanción no se hizo respecto a la reincidencia, sino al incumplimiento de las normas legales ambientales al no contar con el respectivo permiso de vertimientos y no presentar las caracterizaciones correspondientes.

Que con lo antes expuesto, se desvirtúan los argumentos expuestos en el recurso objeto de las presentes diligencias, por tanto, esta instancia confirmará lo recurrido.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar en su totalidad la **Resolución 3010 del 08 de abril del 2010**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 02772

Que en virtud del artículo 1, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 1037 del 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

(…)

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(…)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar el artículo tercero de la Resolución 3010 del 08 de abril del 2010, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la sociedad **INVERSIONES QUIRIGUA LTDA**, identificada con **NIT. 800016744-3**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO BACHUE** identificada con matrícula mercantil No. 547526, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar en lo demás la **Resolución 3010 del 08 de abril del 2010**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se declara responsable de los cargos formulados mediante Resolución 0098 del 07 de enero de 2009, a la sociedad **INVERSIONES QUIRIGUA LTDA**, identificada con **NIT. 800016744-3**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO BACHUE** identificada con matrícula mercantil No. 547526, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El valor de la multa impuesta en la Resolución 3010 del 08 de abril del 2010, deberá ser cancelado por el representante legal de la sociedad **INVERSIONES QUIRIGUA LTDA**, identificada con **NIT. 800016744-3**, en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Página 12 de 14

RESOLUCIÓN No. 02772

PARÁGRAFO PRIMERO: El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en el presente acto administrativo, copia del recibo de pago con destino al Expediente **DM-08-2013-1819**.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar al señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.070.697, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES QUIRIGUA LTDA**, identificada con **NIT. 800016744-3** propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO BACHUE** identificada con la matrícula mercantil No. 547526 o quien haga sus veces, en la Carrera 91 No. 90-75 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

ARTICULO QUINTO. Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1819 (1tomo)
Persona Jurídica: INVERSIONES QUIRIGUA LTDA - ESD BACHUE
Elaboró: Victor Andrés Montero Romero – Andrés Villafraquez López
Revisó: Nataly Esperanza Ramirez
Acto: Resuelve Recurso de Reposición
Localidad: Engativá

Página 13 de 14

RESOLUCIÓN No. 02772

Grupo Hidrocarburos

Elaboró:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170502 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/09/2017
--------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170502 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/09/2017
--------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/09/2017
-----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/09/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/10/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------